

Sesión pública
Jueves, 31 de octubre de 2024

Asuntos listados (10 JDC, 4 JE y 1 JRC) Total: 15 expedientes

No					
1.	SCM-JDC-2349/2024 SCM-JDC-2364/2024 SCM-JDC-2365/2024 y SCM-JDC-2366/2024 Acumulados	Emanuel Santana Nieves y otros	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los expedientes TEEM/JDC/166/2024-2 Y SUS ACUMULADOS TEEM/JDC/RIN/17/2024-2, TEEM/RIN/18/2024-2, TEEM/RIN/19/2024-2, TEEM/RIN/20/2024-2, TEEM/RIN/21/2024-2, TEEM/RIN/22/2024-2, TEEM/RIN/23/2024-2, TEEM/JDC/227/2024-2, TEEM/JDC/244/2024-2 y TEEM/JDC/255/2024-2 acumulados que, entre otras cuestiones declaró la validez del Ayuntamiento de Zacatepec, en la referida entidad, por el principio de mayoría relativa, así como la entrega de las constancias respectivas.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al determinar:</p> <p>Infundado el agravio de una de las personas promoventes, en el que se duele que el Tribunal local desechó su demanda, pues contrario a lo señalado por la promovente, el plazo para interponer su medio de impugnación inició a partir de que el Consejo Estatal llevó a cabo la asignación de regidurías y no hasta la fecha en que señala tuvo conocimiento.</p> <p>Infundados los motivos de disenso del resto de las personas promoventes, toda vez que de la resolución impugnada es dable advertir que la autoridad responsable si llevó a cabo de manera correcta la asignación de las regidurías conforme a lo establecido en el Código Electoral local aplicable, toda vez que contempló el principio de paridad, personas indígenas y grupos en situación de vulnerabilidad, tomando como base el porcentaje de votación de los partidos políticos; ello conforme a lo establecido en la normativa de la materia.</p>
2.	SCM-JRC-239/2024 SCM-JDC-2311/2024 SCM-JDC-2327/2024 SCM-JDC-2352/2024 y SCM-JDC-2353/2024 Acumulados	Partido Verde Ecologista de México	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/146/2024-1 y sus acumulados en la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo final y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Atlatlahucan, en la referida entidad.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al considerar:</p> <p>Inatendible la solicitud de control exoficio dada la generalidad del planteamiento.</p> <p>Inoperantes los motivos de disenso planteados por la representación del Partido Verde Ecologista de México, respecto del sobreseimiento del</p>

No					
					<p>medio de impugnación local 146, toda vez que esa determinación recayó sobre una demanda que no fue promovida por ese Instituto Político.</p> <p>Infundado el agravio expresado en esta misma temática por la candidata postulada por el partido mencionado a la presidencia municipal del Ayuntamiento, porque de la lectura de la demanda primigenia se advierte que su intención si fue la de cuestionar los resultados del cómputo municipal, por lo que si la sesión de cómputo terminó el seis de junio, el plazo máximo para impugnar fue el día diez posterior, de ahí que si el medio de impugnación local se presentó hasta el día once, fue conforme a derecho la decisión de la autoridad jurisdiccional tener a ese medio de impugnación como extemporáneo.</p> <p>Infundados los motivos de disenso en los que la representación del Partido Verde Ecologista de México aduce que la resolución impugnada careció de exhaustividad, al calificar de inoperantes los planteamientos que hizo valer en torno a la nulidad de votación recibida en diversas casillas por error y dolo; ello, porque tales planteamientos fueron expuestos de manera genérica.</p> <p>Fundados pero inoperantes los argumentos formulados por el candidato postulado por el PAN e infundados los motivos de inconformidad expresados por las candidatas postuladas por Movimiento Ciudadano y MORENA a una regiduría, en cuanto a la temática de la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional, en observancia a los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 18 del Código Electoral local, toda vez que si bien, la autoridad responsable no analizó los planteamientos formulados por el candidato postulado por el partido Acción Nacional en torno a la aplicación del criterio asumido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-2140/2021 y su acumulado, con infracción al principio de exhaustividad, lo cierto es que las características del caso concreto de ese asunto fueron diversas a las del presente, por las razones que se expresan en la sentencia.</p> <p>Es conforme a derecho que el Tribunal local realizara un ajuste para asignar un ajuste al Partido Verde Ecologista de México, pues con esa acción se maximizó la representación de ese Instituto Político, el cual se encontraba por debajo de su límite inferior de representación y se colocó a todas las fuerzas políticas dentro de los parámetros de representación.</p>

No					
3.	SCM-JDC-105/2024	Dato protegido	<p>Resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento especial sancionador TECDMX-PES-016/2023 en la que declaró la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a la ahora parte actora en su calidad de persona diputada del Congreso de la Ciudad de México, le ordenó emitir una disculpa pública y tomar un curso, así como su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, una vez que cause estado la resolución.</p>	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Violencia política de género</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al considerar:</p> <p>Infundados los agravios, pues de un análisis contextual de las pruebas y hechos acreditados bajo una visión de género, se desprende que los acontecimientos del caso constituyeron tocamientos del actor sobre la denunciante que sí acreditaron la violencia de género, pues del contexto y las pruebas se observa que las partes se saludaron en un par de ocasiones en el recinto legislativo, en las cuales el actor besó y rodeó con su brazo la cintura de la denunciante, incurriendo en acercamientos que bajo una visión de género y conforme a la reversión de la carga de la prueba, implicaron tocamientos no autorizados por la denunciante que conllevaron una invasión innecesaria a su intimidad y a su cuerpo.</p> <p>En ese sentido, contrario a lo que expone la parte actora, el saludo en los términos en que se acreditó no puede visualizarse como un acercamiento normal o cotidiano entre colegas, sino como violencia política en razón de género contra la denunciante, como lo refirió el Tribunal responsable; ello a partir de la vinculación de las probanzas y hechos acreditados con las manifestaciones de la denunciante acerca de que dichos acercamientos a manera de saludos no fueron autorizados por ella y resultaron invasivos e incómodos para su persona, entrelazada además con el estereotipo de género relativo a que las mujeres buscan el contacto físico al saludar, así como diversas pruebas periciales cuya valoración permite concluir que los contactos mencionados sí constituyeron la violencia política de género en su perjuicio, cuestión que no es derrotada por la parte actora.</p> <p>Desestimó lo manifestado por la actora sobre que el Tribunal responsable tampoco tomó en cuenta que los hechos acreditados no habían impactado en la función legislativa de la denunciante, ya que los acontecimientos comprobados implican por sí mismos una obstaculización indebida a su función legislativa que impactó en sus derechos político-electorales, pues la violencia de la que fue víctima indudablemente generó que sus actividades diarias en la legislatura estuvieran plagadas de incomodidad ante el probable encuentro entre ella y la parte denunciada, lo que por sí mismo implicó una obstaculización indebida al ejercicio de su cargo público local.</p>

No					
4.	SCM-JDC-1633/2024	Dato protegido	Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitida en el expediente TEEP-AE-008/2024 que declaró la inexistencia de la infracción denunciada consistente en violencia política contra las mujeres por razón de género y revocó las medias cautelares y de protección otorgadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del referido estado.	Violencia política de género	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al considerar ineficaces los agravios para que la actora alcance su pretensión de tener por acreditada la mencionada violencia política, pues ni las votaciones adversas a los proyectos que presentó en sesión de cabildo ni las críticas generadas en los medios de comunicación se hubiesen realizado contra ella por ser mujer ni que tuvieran un impacto diferenciado que le afectara desproporcionadamente con independencia de las temáticas involucradas en dichos proyectos, pues si bien, en el curso de la cadena impugnativa quedó acreditado un intento de limitar las facultades de la accionante esto en conjunto con lo ocurrido en sesión de cabildo no actualiza la violencia política en razón de género.</p> <p>En ese sentido, las dos testimoniales aportadas por la actora para acreditar las expresiones constitutivas de la referida violencia no podían tener valor probatorio pleno al tratarse de apreciaciones subjetivas de las personas testificantes que tienden más a calificar las conductas observadas sin señalar lo que percibieron a partir de los hechos que constataron, aunado a que en ésta se hace referencia a insultos y amenazas sin explicar cuáles fueron o en qué consistieron y sin mencionar tampoco las circunstancias en que ocurrieron. Además, dichas expresiones no podían ser consideradas atribuibles a las personas regidoras denunciadas, sino a medios de comunicación electrónicos. De ahí que únicamente puedan ser estimadas como indicios de su probatoria es insuficiente.</p> <p>Finalmente, no se está ante un tema de invisibilización de la accionante, ya que las conductas denunciadas ocurrieron en el marco del fuerte debate político al interior del Ayuntamiento con motivo de las diferencias ideológicas de sus integrantes, de ahí que al haber sido el actor una persona servidora pública debía tolerar una mayor intromisión en su derecho al honor a la vida privada y a la propia imagen cuando recibió el cuestionamiento sobre su desempeño en el cargo, conforme lo ha delineado la Sala Superior, pues las afirmaciones y apreciaciones sobre su actuación fomentan la transparencia y la crítica de su gestión en un ámbito particularmente sensible.</p>

No					
5.	SCM-JE-154/2024	Diana Joseline Pérez Ventura	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-360/2024 en que -entre otras cuestiones- ordenó el pago de la “compensación mensual” de los meses de julio a diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) prevista en el presupuesto de egresos de ese año a favor de diversas personas en su entonces carácter de síndicas y regidoras del Ayuntamiento Cardonal, Hidalgo.	Acceso y ejercicio al cargo	SOBRESEE Se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la parte actora ya que no fue parte en el juicio de origen y no es una de las personas a quienes se ordenó el pago de las compensaciones mensuales derivadas de la sentencia impugnada.
6.	SCM-JE-155/2024	Karla Monserrat Hernández Cerroblanco y otra persona	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-360/2024 en que -entre otras cuestiones- ordenó el pago de la “compensación mensual” de los meses de julio a diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) prevista en el presupuesto de egresos de ese año a favor de diversas personas en su entonces carácter de síndicas y regidoras del Ayuntamiento Cardonal, Hidalgo.	Acceso y ejercicio al cargo	SOBRESEE Se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la parte promovente carece de legitimación activa, al comparecer en nombre de la autoridad responsable en la instancia local.
7.	SCM-JE-156/2024	Liliana Escalante de la Cruz	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-360/2024 en que -entre otras cuestiones- ordenó el pago de la “compensación mensual” de los meses de julio a diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) prevista en el presupuesto de egresos de ese año a favor de diversas personas en su entonces carácter de síndicas y regidoras del Ayuntamiento Cardonal, Hidalgo.	Acceso y ejercicio al cargo	SOBRESEE Se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la parte promovente carece de legitimación activa, al comparecer en nombre de la autoridad responsable en la instancia local.
8.	SCM-JE-157/2024	José Luis Cerrito Simón y otro	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-360/2024 en que -entre otras cuestiones- ordenó el pago de la “compensación mensual” de los meses de julio a diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) prevista en el presupuesto de egresos de ese año a favor de diversas personas en su	Acceso y ejercicio al cargo	SOBRESEE Se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la parte promovente carece de legitimación activa, al comparecer en nombre de la autoridad responsable en la instancia local.

No					
			entonces carácter de síndicas y regidoras del Ayuntamiento Cardonal, Hidalgo.		

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>